


REPUBLICA DE COLOMBIA			
			
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA			
TIPO DE PROCESO		ACCION DE TUTELA	
RADICACIÓN DEL PROCESO		257543103002202100077	
ACCIONANTE	MARCOS OBANDO SÁNCHEZ		
ACCIONADOS	JUZGADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA		
DERECHO	DEBIDO PROCESO	DECISIÓN	CONCEDER
Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)			

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela presentada por el señor MARCOS OBANDO SÁNCHEZ, en contra del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA.

SOLICITUD DE AMPARO

Al plenario obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.

TRÁMITE

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

INFORME RENDIDO POR EL DESPACHO ACCIONADO TERCERO (03) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

El día 18 de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, dio respuesta en sede de tutela, indicando que el Despacho “solicitando desde ya, que se deniegue el amparo deprecado por el accionante, al no encontrar mérito alguno a sus peticiones y por no hacerse vulnerado los derechos fundamentales deprecados en la acción tutelar (...) Por lo expuesto, se tiene que la actuación desplegada por este operador judicial estuvo siempre dentro del marco legalmente establecido, con celeridad que el caso amerita, y en observancia al orden de ingreso y sustanciación.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA, transgredió presuntamente el derecho fundamental al debido proceso, ocurrido dentro del trámite del proceso judicial Reivindicatorio 201900391 donde el accionante señor MARCOS

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100077	
Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

OBANDO SÁNCHEZ fungía como parte actora en contra de la señora LUZ JANETH PALACIOS PALACIOS, por lo que solicita derogar la sentencia proferida por el juez de conocimiento, por no basarse en los hechos y las pretensiones de la demanda.

DEL DEBIDO PROCESO

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la Constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

PRUEBAS

INSPECCIÓN JUDICIAL

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del proceso VERBAL - REIVINDICATORIO radicado N°. 257544189003201900391.

DESARROLLO

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es indispensable, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019, que a la postre

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100077	
Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

reitera lo que de antaño se ha sostenido que para ser de conocimiento del juez una actuación judicial, debe determinarse si: “... (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable; (...) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez; (...) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; (...) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...)”. Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo con el cumulo de requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados transcritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo manifestado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100077	
Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, es la sentencia proferida por el despacho accionado el día 25 de marzo de 2021, por no basarse en los hechos y las pretensiones de la demanda y por su parte argumento que en la situación planteada podría haber otros derechos que no eran competencia de su despacho para decidirlos y negó sus pretensiones, considera esta Jueza Constitucional que la presente acción constitucional, se encuentra en inmediatez.

CASO CONCRETO

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Se tiene que dentro del fallo del Juzgador de instancia, en sentencia del 25 de marzo de 2021, determinó:

“PRIMERO: TENER al demandante MARCO OBANDO SÁNCHEZ como titular del derecho de dominio inscrito en el folio de matrícula # Inmobiliaria No. 051 - 120516 de Soacha, sobre el bien inmueble ubicado en calle 1 A # 1B - 23 Barrio Divino Niño Primero Sector de Soacha - Cundinamarca.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones del demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

De acuerdo con ello el accionante propone “derogar” (sic) el fallo proferido al considerar que no se realizó conforme a los hechos y pretensiones de la demanda.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100077	
Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso No. 2019 - 0391, se adelantó conforme a la ley el proceso VERBAL - REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA, donde la parte demandante era el señor MARCOS OBANDO SÁNCHEZ vs. LUZ JANETH PALACIO PALACIO, el despacho accionado por medio de Auto del 24 de abril de 2019, admitió la demanda, se ordenó correr traslado a la parte demandada, y ordenó presentar caución por la suma de \$2.200.000 previo a la inscripción de la demanda.

Con posterioridad, por medio de acta de notificación No. 28 del 12 de junio de 2019, compareció al despacho accionado la parte demandada la señora LUZ JANETH PALACIO PALACIO, a quien se le hizo entrega del traslado de la demanda junto con sus anexos y se le advirtió que contaba con 10 días para contestar la demanda.

Por medio del auto del 08 de julio de 2019, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca dispuso téngase por notificado personalmente a la demandada **quien no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza**. Además se requiere a la parte demandada de conformidad con la providencia del auto del 24 de abril de 2019.

Por su parte, el accionante el señor MARCOS OBANDO SÁNCHEZ, por medio de apoderado judicial, allegó al despacho accionado memorial dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho y adjuntó la póliza de la compañía de Seguros del Estado No. 12-41.101016094 por la suma de \$2.200.000.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, por medio de Auto del 26 de noviembre de 2019, se aceptó la caución aportada y se decreto la inscripción de la demanda, por medio de oficio No. 3055 se ordeno oficiar a la Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca.

De igual manera, el despacho accionado en providencia del 4 de febrero de 2021 dispuso, *“prorrogar, a partir del 26 de octubre del 2020, inclusive; y por seis meses más, el término para resolver la presente instancia.”*

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100077	
Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

Por medio de providencia del 04 de febrero de 2021, se convocó audiencia conforme al artículo 392 Código General del Proceso para el 18 de marzo de 2021, donde se practicaron pruebas, oír alegatos y dictar sentencia.

La diligencia se llevó acabo el 25 de marzo de 2021, donde comparecieron las partes y se decidió de fondo el proceso objeto de controversia.

ANÁLISIS AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 392 C.G.P.

En la inspección judicial realizada al expediente digital proceso VERBAL - REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA, se tuvo acceso a los videos de la audiencia objeto de análisis, del que se resaltan los siguientes:

MINUTOS	INTERVENCIÓN DEL JUEZ RAMON ARIOSTO GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
19:41	Se observa en el certificado, en la anotación 001 inscrita la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, por medio de la cual, ese estrado judicial, le adjudicó el inmueble a favor de MARCOS OBANDO SÁNCHEZ, providencia que data del 23 de junio del 2009. De tal manera el demandante logró demostrar ser el titular del bien inmueble ubicado en la Calle 1 A # 1 B - 23 barrio Divino Niño primer sector de Soacha, como presupuesto de la acción Reivindicatoria, en hechos y pretensiones número uno. Esta primera condición esta demostrada con los documentos allegados con la demanda.
20:43	Segundo elemento, la posesión de la demandada, este asunto de acuerdo a lo manifestado en los hechos de la demanda, la señora LUZ JANETH PALACIO PALACIO, ejerce la posesión del inmueble, situación de hecho corroborada por las declaraciones de los testigos y en el interrogatorio absuelto por el demandante recibidas en esta audiencia, se tiene que a través de estas, la demandada es quien ocupa el inmueble desde la fecha de construcción la cual fue más o menos en el año 1992 o 1993, en este punto concluye este operador que la demandada la señora LUZ JANETH PALACIO PALACIO, ocupa el inmueble desde su construcción dicho dominio fue efectuado desde su inició hasta más o menos hasta el año 2009, en forma conjunta con el demandante, en virtud a la convivencia que sostuvieron los mismos.
22:53	En este momento que a través de las pruebas evacuadas en esta audiencia de los interrogatorios recibidos a las partes en contienda de este Reivindicatorio, se conocen hechos develados por el propio demandante, quien da a conocer hechos no manifestados en la demanda, los cuales dan certeza y corrobora con precisión lo indicado en el documento de conciliación obrante a folio 10 del plenario, es decir, esta segunda condición esta demostrada en cabeza de la demanda, dado que fue reconocida por el demandante, de tal manera que la posesión que ostenta la demandada data de fecha anterior a la inscripción del título de dominio que tiene el demandante, por tanto, la posesión se inició de forma conjunta, entre las partes y que actualmente la siguen ejerciendo a través de su hija en común, quien es la que esta habitando el inmueble.
24:18	Tercero y Cuarto elemento de la acción reivindicatorio, identidad de lo pretendido con lo poseído y cosa singular reivindicable. Existe los medios probatorios suficientes que dan a conocer estos elementos axiológicos como son los documentos públicos aportados en este caso, el certificado de libertad y tradición No. 051120516 correspondiente al bien inmueble objeto de reivindicación en el cual consta el modo de adquisición del inmueble objeto de esta acción que mediante Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha a favor de MARCOS OBANDO SÁNCHEZ, inscrita en la anotación 01 del certificado de registro de instrumentos públicos de Soacha, certificado remitido a este estrado judicial en la cual se inscribió la medida ordenada en este proceso.
25:37	Las pruebas aportadas por el demandante obra a folio 2 al 20, surtieron el principio de publicidad y contradicción, sin que fuesen tachados su valor probatorio, es decir, se tienen como de plena prueba.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100077	
Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

26:07	<p>Con el fin de verificar el tercero y cuarto elemento de la acción reivindicatoria, en cuanto a que sea el mismo inmueble pretendido al poseído por la demandante y cosa singular, se decreto prueba de oficio, prueba pericial de acuerdo al art. 170 C.G.P. la prueba pericial ordenada de oficio, es un medio para determinar puntos específicos que el perito por su especialidad, experticia y conocimiento contribuye y dan claridad sustancial a este operador en este asunto. Se tiene que dentro del término concedido el auxiliar de la justicia, rindió la experticia encomendada de la cual se ha hecho alusión anteriormente y con lo cual hay seguridad que el inmueble sin duda alguna guarda relación con lo solicitado en reivindicación.</p>
29:07	<p>En conclusión, y por lo anterior, este operador extrae de los interrogatorios absueltos por los extremos de este litigio que han librado en la audiencia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el demandante es quien ostenta el derecho de dominio inscrito en virtual al pronunciamiento judicial en proceso de pertenencia del cual no participo la demandada, a pesar que para esa fecha sostenían convivencia en común. 2. Que las partes han compartido posesión desde la compra de los derechos de posesión sobre el predio, construcción de la habitación y posterior uso, goce y disposición del inmueble hasta el año 2009, fecha en la cual refieren sale el señor MARCO OBANDO SÁNCHEZ del predio. 3. Que los interrogatorio absueltos se tiene que la actual tenedora del inmueble es una de las hijas en común de las partes, lo cual se concluye que los extremos de este proceso, ejercen posesión del mismo con el uso, goce y habitación que ejerce la misma por el inmueble. 4. Que a la fecha las partes no han solicitado pronunciamiento a la autoridad judicial competente para tener decisión, respecto a los posibles efectos jurídicos de la cohabitación. 5. De las pruebas testimoniales solicitadas por el demandante, se pudo corroborar la cohabitación anterior a fecha de adjudicación del proceso de pertenencia, hecho solamente al demandante, esto es que inicio mas o menos en el año 1992 o 1993, dadas las anteriores consideraciones se tiene que en este proceso, se advierte que falta de cumplimiento de las exigencias o presupuestos sustanciales de la acción reivindicatoria, por cuanto la demandada ejerce y ha ejercido y sigue ejerciendo actos de posesión, desde que adquirieron el predio donde posteriormente edificaron una casa y fue habitada por las partes en común alrededor de los años 1992 o 1993 con la cual dichos datos datan con anterioridad a la inscripción de título de dominio que ostenta la demandante.
32:38	<p>De tal manera que en esta línea de análisis los adversarios en este asunto, presuntamente conformaron algún tipo de sociedad de la cual no aparece documento o pronunciamiento alguno que pruebe su liquidación, disolución o acuerdo. Es decir, las partes quizá conforman un patrimonio y este inmueble hace parte del mismo.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior no es este el escenario judicial competente, a fin de dirimir los conflictos que se deriven de la convivencia y patrimonio habido en la misma.</p> <p>Así las cosas no es la acción correspondiente, que el demandante debe usar para obtener la recuperación del bien inmueble que figura a su nombre, razón por la cual no se pueden avalar las pretensiones del demandante.</p>

Así las cosas, es claro para esta Jueza Constitucional, que de las pruebas recaudadas, se puede entrever que la prueba se enfocó en determinar si la señora LUZ JANETH PALACIOS PALACIOS, fungía como poseedora desde antes del año 1992 y 1993, situación que como se puede ver ya había zanjado por el Juez 2º Civil del Circuito de Soacha, cuando a través de fallo del año 2009 declaró como único poseedor al señor MARCOS OBANDO SÁNCHEZ, aspecto que no debía ser dilucidado en este proceso, pues de los mismos hechos de la demanda se pudo determinar que éste aceptó ser dueño y que la señora PALACIOS PALACIOS ostentaba la calidad de poseedora aspecto quien guardó silencio y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100077	
Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

Lo que se observa es que en el fallo no se cumplió con el mandato legal de llevar a cabo una valoración armónica y en conjunto con las pruebas, en los términos del artículo 176¹ del CGP, para así de darse los presupuestos axiológicos de la acción pronunciarse conforme a lo analizado probatoriamente. Téngase en cuenta que conforme al Artículo 280 ibídem:

“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación”.

En el caso de marras si bien durante el devenir procesal se observa que el Juez de conocimiento cumplió con los postulados procesales, también lo es que en el fallo se observa que no dio una respuesta a la acción propuesta, máxime cuando no obra contestación de la demanda que evidencia excepción alguna que le permitiera llegar a la conclusión que se plantea. Por lo que en efecto se dejó a la deriva el reclamo invocado por la parte actora hoy accionante, conllevando a esta Juzgadora a determinar que el fallo no valoró las pruebas conforme a la realidad procesal, pues nótese que el fundamento para ello se basa en el punto dos de los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, que no se compadecen con los postulados jurisprudenciales e incluso con el fallo ya proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca en el año 2009, por lo que no se observa ningún pronunciamiento respecto a los demás elementos que a la postre debieron ser expuestos como medios defensivos, aspecto que además no puede ser suplido o enmendado por el Juez Constitucional, pues invadiría de manera inconsulta la competencia del Juez ordinario y sus funciones privativas, sin que sea óbice por esta juzgadora determinar si le asiste o no razón al accionante, por lo que será el Juez de conocimiento quien deberá efectuar de nuevo el análisis en debida forma conforme a los hechos planteados y el devenir de la actuación

¹ Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100077	
Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

procesal, y las pruebas recaudados partiendo del supuesto que antes del año 2009, ya se tiene un fallo proferido por un Juez de la república.

Así pues, del análisis del proceso se evidencia que se ha evidenciado una vulneración al debido proceso ante una valoración probatoria que no resuelve el problema jurídico planteado dentro del proceso incoado, y teniendo en cuenta que se trata de un proceso de única instancia, se observa la necesidad de la intervención del Juez de tutela para salvaguardar el citado derecho, por lo que se dejará sin valor y efecto la sentencia del veinticinco (25) de marzo del año en curso, para que en su lugar el servidor judicial, realice nuevamente el análisis basado en los planteamientos efectuados en la demanda, y las pruebas recaudadas recordando que los hechos se circunscriben con posterioridad al veintitrés (23) de junio del año 2009, fecha en la que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, declaró judicialmente como propietario al señor MARCOS BOANDO SÁNCHEZ, por lo que el señor Juez de conocimiento deberá dictar una nueva sentencia, atendiendo las consideraciones expuestas en la presente providencia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, ESTE JUZGADO EN INSTANCIA DE JUEZ DE TUTELA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO para el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al señor MARCOS OBANDO SÁNCHEZ, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto en líneas anteriores.

TERCERO: ORDENAR al señor Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, Ramón Ariosto González Domínguez, y/o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, adopte

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
257543103002202100077	
Soacha, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)	

las decisiones que atiendan a lo expuesto en la parte motiva de esa decisión, esto es, convocar a audiencia para proferir sentencia que ofrezca respuesta de los planteamientos que hizo la parte actora hoy accionante, con fundamento en el acervo probatorio acopiado y atendiendo las fuentes del derecho y jurisprudenciales que regulan la materia.

CUARTO: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ

Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado 002 Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6e0496121d8097c13dac618db60731aa3c9fe6f69f783e1d2c22ab4e55284cc
 Documento generado en 31/05/2021 03:24:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>